



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00536 00
PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA OSPINA HOLGUIN CC 43.558.188
DEMANDADOS:	IGNACIO RIAÑO GARCIA CC 79.701.050
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	INCOMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA
DECISIÓN:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA - ORDENA REMITIR AL COMPETENTE
PROVIDENCIA:	1030

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este Despacho Judicial, demanda Verbal –PERTENENCIA– promovido por la señora LILIANA MARÍA OSPINA HOLGUIN en contra del señor IGNACIO RIAÑO GARCÍA.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía y la cuantía del proceso, bastará con citar el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso que indica:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

Siendo suficientemente clara la norma anteriormente citada, el factor cuantía será determinado por el valor del avalúo del vehículo automotor pretendido, el cual a la fecha asciende a la suma de \$19'810.000,00 m. l., según los documentos anexos; así las cosas, la cuantía se encuentra dentro del rango de mínima cuantía que va hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que esta demanda no puede considerarse de mayor cuantía, para poder ser competencia de este Despacho judicial.

En este orden de ideas, se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos *“...contenciosos de mayor cuantía, incluso los*

*originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el *proceso es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes*, lo que no ocurre en el presente proceso.

Visto lo anterior, la presente demanda es de mínima cuantía, teniendo en cuenta que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por tanto, este Juzgado Civil del Circuito no es competente para conocer del asunto, y debe proceder a su rechazo, en consecuencia, se ordenará su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para que conozcan del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda verbal, PERTENENCIA, incoada por LILIANA MARÍA OSPINA HOLGUIN en contra de IGNACIO RIAÑO GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.) REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de mínima cuantía.

3º.) DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

D.B.